**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B** **REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/81 DEL CONSEJO**

**de 30 de junio de 1981**

**relativo a un programa de dessarrollo integrado para las zonas desfavorecidas de Bélgica**

(DO L 197 de 20.7.1981, p. 13)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 | L 362 | 8 | 31.12.1985 |

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/81 DEL CONSEJO

## de 30 de junio de 1981

## relativo a un programa de dessarrollo integrado para las zonas desfavorecidas de Bélgica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que la situación socioseconómica general en las zonas agrícoles desfavorecidas de Bélgica, tal como se definen en la Directiva 75/269/CEE ([2]), es especialmente desfavorable y que la mejors de dicha situación requires una concentración de los medios y medidas disponibles y su utilización con vistas a una aplicación integrade;

Considerando que la Comunidad dispone de medios de acción derivados de las propias posibilidades de financiación, en particular del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional; que es conveniente, habida cuenta de la situación existente en dicha zona, completar dichos medios con la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en el marco de una acción común tal como se define an el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ([3]), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 ([4]);

Considerando que, para llevar a cabo la acción común, es conveniente combinar, de acuerdo con los procedimientos adequados, los distintos medios disponibles en el marco de un programa de desarrollo integrado;

Considerande que el programa debe ser elaborado por el Reino de Bélgica;

Considerando que debe preverse la participación financiera de la Comunidad en determinadas medidas indispensables para la realización del programa y destinadas a la majora de las estructuras agrícolas especialmente deficitarias en la región considerada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo y de vida en el conjunto de las zonas agrícolas defavorecidas de Bélgica, con arreglo a la Directiva 72/269/CEE, se establece una acción común, tal como se define en el partado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, destinada a contribuir a la realizcación de un programa de desarrollo integrado en dicha región.

2. La acción común implicará la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», en las condiciones y de escuerdo con las modalidades previstas en el Título III, en los proyectos agrícolas contemplados en le Título II, que sean necesarios para la aplicación del programa de desarrollo integrado contemplado en el Título I y que haya obtenido un dictamen favorable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4.

([1]) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.
([2]) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 8.
([3]) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
([4]) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

▼B

TÍTULO I

## Programa de desarrollo integrado

*Artículo 2*

El programa de desarrollo integrado, en lo sucesivo denominado «programa» se referirá no sólo a las medidas de mejora de la agricultura y a las operaciones de mejora de la comercialización y trensformación de los productos agrícolas sino también a las acciones de mejora de la infrastructura, de desarrollo del turismo, de la artesanía y de la industria y de las otras actividades complementarias indispensables para la mejora de la situación socioeconómica general de la región.

*Artículo 3*

1. El programa comprenderá:

— la descripción de la situación existente;

— la descripción de los objetivos que deben alcanzarse indicando el orden de prioridades de los mismos;

— la descrisción de las acciones y medidas ya existentes en cada uno de los sectoras de la actividad considerados y los medios financieros disponibles a tal fin,

— la descripción de las acciones complementarias indispensables para la realización del programa,

— la estimación prevista de los costes y medios financieros indispensables, indicando el ritmo de los gastos previstos,

— la indicación de las medidas adoptadas con objeto de garantizar una utilización de otros instrumentos financieros comunitarios con fines astructurales,

— la indicación del plazo previsto para la realización del programa que no debería, en principio, superar un período de cinco años.

2. El conjunto de las medidas contempladas en el artículo 2 deberá inscribirse en el marco de un programa de desarrollo regional cuando el Raino de Bélgica tenga la obligación de comunicárselo a la Comisión en virtud de lo dispuesto en al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ([1]), modificado por el Reglamento (CEE) nº 241/79 ([2]).

*Artículo 4*

1. El programa será remitido a la Comisión por el Reino de Bélgica.

2. El Reino de Bélgica facilitará, a instancia de la Comisión, los elementos suplementarios de valoración relativos a los datos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.

3. La Comisión emitirá un dictamen relativo al programa y sus posibles adaptaciones.

4. Al valorer el programa, la Comisión establecerá, de común acuerdo con el Reino de Bélgica, las modalidades para su información periódica aoerca del desarrollo de las acciones y medidas extra agrícolas contempladas en el programa.

([1]) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1
([2]) DO nº L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

▼B

TÍTULO II

**Proyectos**

*Artículo 5*

1. El Fondo financiará los proyectos que se inscriben en el programa y que se refieran:

— a la identificación y análisis de los problemas a nivel de las explotacionas en función del programa y de la aplicación de sus soluciones,

— al desarollo de los centros de experimentación de nuevas producciones, de técnicas agrícolas y de métodos de gestión en agricultura,

— a la mejora de la infrastructura agrícola.

2. Las medidas contempladas en al primer guión del apartado 1 podrán aplicarse bien por mediación de grupos de agricultores a tiempo total que utilicen a tal fin los servicios de los monitores técnicos, o bien por la constitución de explotaciones de demostración; dichas medidas no podrán abarcar los ámbitos que pertenezcan normalmente al campo de actiovidad de la divulgación ni ser llevadas a cabo por un servicio público.

*Artículo 6*

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por proyecto cualquier proyecto de inversión material pública, semipública o privada y cualquier acción especifica que se refiera a las medidas contempladas en el artículo 5.

TÍTULO III

**Disposiciones financieras y generales**

*Artículo 7*

1. Las solicitudes de contribución al Fondo se presentarán por mediación del Reino de Bélgica.

2. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido un dictamen favorable del Reino de Bélgica.

3. El Reino de Bélgica participará en la financiación del proyecto.

4. Las solicitudes de la contribución deberán acompañarse de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título I, así como la información períodica contemplada en el apartado 4 del artículo 4 que demuestre que se realizan paralelamente las acciones extra agrícolas previstas en el programa.

5. Los datos que deberán incluir las solicitudes y su forma de presentación se determinerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 previa consulta al Comité del Fondo en lo que respecta a los aspectos financieros.

*Artículo 8*

1. La Comisión decidirá acerca de la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13, previa consulta al Comité del Fondo en lo que se refiere a los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Reino de Bélgica y al beneficiario.

*Artículo 9*

Los proyectos que pusdan beneficiarse de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o que se beneficien

▼B

de una ayuda con cargo al Fondo Europeo da Desarrollo Regional no quedarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presento Reglamento.

*Artículo 10*

1. La duración de la acción común se limitará a cinco años a partir de la fecha de notificación del dictamen contemplado en el apartado 3 del artículo 4.

2. Durante al cuarto año, la Comisión presenterá un informe acerca del desarrollo de la acción común. Antes de que transcurra el periodo de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.

3. Los costes previstos de la acción común con cargo al Fondo se estiman en 5 millones de ECUS para el periodo previsto en el apartado 1.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

*Artículo 11*

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas an uno o más pagos.

2. Para cada proyecto, la subvención concedida por al Fondo será, como máximo igual al 35 % del coste real; en lo que se refiere a las medidas contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 5, dicho coste real se referirá únicamente a los gastos de funcionamiento, con exclusión de los gastos de administración y de creación de nuevas explotaciones.

*Artículo 12*

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en última instancia, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos con cargo a la contribución del Fondo se efectuarán por mediación de los organismos designados a tal fin por el Reino de Bélgica.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Reino de Bélgica remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los justificantes y documentos que permitan establecer que se cumplen las condiciones financieras u otras impuestas para cada proyecto. La Comisíon podrá, si fuere necesario, efectuar un control in situ.

Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir la suspensión reducción o supresión de la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13;

— si el proyecto no se ejeoutare an la forma previstas,

o

— si no se cumplieren daterminadas condiciones impuestas,

o

— si el beneficiario, contrariamente a la información expresada en su solicitud y consignada en la decisión de concesión de la contribución, no iniciere, en un plazo de dos años a partir de la notificación de dicha decisión, la realización de los trabajos y sin no hubiere presentado, entres de que expire dicho plazo, las garantías suficientes para la ejacución del proyecto.

La decisión será notificada al Reino de Bélgica y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las cantidadas cuyo pago ya no sea o no haya sido justificado.

▼B

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en al apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [1], los créditos disponiblas mediante una decisión adoptade de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o porque el beneficiario renuncis a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán utilizarse para le financiación de otros proyectos contemplados en el artículo 5.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

*Artículo 13*

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por su Presidente, por propia inicativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El presentante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que debea adoctarse. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitiré su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las questiones sometidas a examen; se pronunciará por meyoría de ►M1 cincuenta y cuatro ◄ votos, ponderándose los votas de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas adoptades por la misma.

El Consejo, por mayoría qualficada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mos.

*Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligarorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.